

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **0008/2019** relativo al juicio que en la **Vía Única Civil**, promueve **Xxxxx**, en contra de **Xxxxx**, **Xxxxx** y **Xxxxx**, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."

II. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio de acuerdo al artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dice:

"Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente."

En la especie, las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de este tribunal, por así convenirlo en la cláusula décima sexta del contrato base de la acción, tal y como lo previene el numeral 138 del ordenamiento legal antes invocado.

III. La vía única civil resulta procedente en virtud de lo siguiente:

En principio se debe dejar en claro que el accionante al enderezar la demanda refiere que ejerce la acción de rescisión de contrato de mutuo con interés y garantía prendaria base de la acción.

Sin embargo, atendiendo al contenido completo del escrito inicial así como del documento fundatorio mismo que forma parte integral de éste, se obtiene que lo que realmente pretende es el cumplimiento del referido contrato.

Siendo irrelevante para la procedencia o no de la acción la denominación que el actor le haya dado, puesto que el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que la acción procede aun y cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exige al demandado, tal y como sucede en este asunto.

Lo anterior se afirma, ya que atendiendo a las pretensiones reclamadas en la demanda y a los hechos en que éstas se sustentan, se obtiene que el actor busca que la parte acreditada cubra el pago de la cantidad dada en mutuo, dado que ya feneció el término concedido para tal efecto; es decir, quiere el cumplimiento del contrato, cosa diversa ocurre con la acción de rescisión en la que atendiendo al incumplimiento con las obligaciones contraídas en el basal, éste deja de surtir sus efectos, y por tanto, los contratantes se devuelven lo que se hayan entregado.

Consecuentemente, se tiene que la acción ejercida en el presente juicio es la de cumplimiento del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, la cual no se encuentra prevista dentro de los procedimientos especiales contemplados por el Título undécimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de ahí que resulte procedente la vía elegida por el actor.

IV. La parte actora **Xxxxxx**, demanda a **Xxxxxx**, **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"a).- *Para que por sentencia judicial se declare la rescisión del crédito otorgado estipulado en el CONTRATO*

DE MUTUO CON INTERES Y GARANTIA PRENDARIA celebrado entre el suscrito y los demandados **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX**, en calidad de deudores y garantes hipotecarios, en fecha veintitrés de Abril del año dos mil catorce, ante el Licenciado **Xxxxxx**, Notario Público número **xxxxxx** de los del Estado, que obra en la escritura pública número **xxxxxx** Volumen **xxxxxx**.

h).- Como consecuencia de lo anterior se condene a los demandados al pago de la cantidad del importe adeudado objeto del Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Prendaria, por la cantidad de \$1,1150.000.00 (**UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.**) por concepto de capital, relativo al adeudo que tienen los demandados con el suscrito.

c).- Se condene a los demandados al pago del interés ordinario sobre saldos insolutos a razón del 1% por ciento mensual por todo el tiempo que permanezca insoluto el crédito y hasta su pago total, esto de acuerdo a lo pactado en la cláusula tercera del contrato base de la acción.

d).- Se condene a los demandados al pago de un interés moratorio a razón del 3% tres por ciento mensual, más el Impuesto al Valor Agregado, a partir de la fecha en que incurrió en mora y hasta la fecha de su pago total del crédito con sus intereses y accesorios, de conformidad con la cláusula cuarta del contrato base de la acción.

e).- Se le condene a los demandados al pago de gastos y costas del presente juicio por haber dado causa a la tramitación del mismo.

f).- Se ordene sacar a pública subasta las garantías otorgadas en prenda, en caso de que la parte demandada no efectuó de manera voluntaria el pago al que sea condenada.”

Basándose para ello en los hechos del uno al once narrados en el escrito inicial de demanda, que obra a fojas de la uno a la seis del sumario.

La persona moral demandada **Xxxxxx**, no dio contestación a la demanda, pese haber sido debidamente emplazada a juicio.

Por lo que hace a los demandados **Xxxxx** y **Xxxxx**, éstos dieron contestación a la demanda incoada en su contra oponiendo excepciones y defensas, tal y como consta del escrito que obra a fojas de la cuarenta y siete a la cincuenta y cuatro del sumario.

Todo lo anterior constituye la litis planteada dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, correspondiendo a la parte actora demostrar su acción.

Procediendo al análisis de la acción personal de cumplimiento de contrato hecha valer por **Xxxxx**, debe decirse que la misma quedó acreditada como a continuación se verá:

El artículo 2264 del Código Civil del Estado establece:

"Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros, pero la estipulación será nula si no consta por escrito."

Así mismo el artículo 1677 del Código señalado dispone:

"Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o la ley."

Del artículo precitado se colige, que través de la figura jurídica del mutuo con interés y garantía prendaria se puede transmitir la propiedad o derecho de un bien a falta de la obligación principal.

En el caso concreto, la parte actora en el capítulo de hechos de su demanda, en esencia argumenta, que con fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, en su carácter de acreedor celebró con la parte demandada, como deudora y garante prendario, un contrato de mutuo con interés y garantía prendaria por la cantidad de un millón

ciento cincuenta mil pesos, ante la fe del licenciado **Xxxxxx**, notario público número **xxxxxx** de los del Estado, y que se hizo constar en la escritura pública número **xxxxxx**, volumen **xxxxxx**; que en dicho contrato los hoy demandados se obligaron a pagar el capital mutuado en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de la firma de la citada escritura; que los demandados se obligaron a pagar intereses ordinarios a razón del uno por ciento mensual, por todo el tiempo en que permanezca insoluto el crédito y hasta su pago total, los cuales aduce nunca le fueron pagados.

Agrega que en la cláusula cuarta del sinalagma se estableció que los demandados pagarían intereses moratorios por la falta de pago puntual de la suerte principal un interés del tres por ciento mensual, más el impuesto al valor agregado, por todo el tiempo que dure la mora y mientras no se liquide el crédito.

Indica que en dicho contrato se otorgó en garantía los siguientes bienes muebles:

a).- Camioneta marca **Xxxxxx**, línea **xxxxxx**, modelo **xxxxxx**, clase comerciales, tipo **XXXXXX**, con clave vehicular **xxxxxx**, dos puertas, número de serie **xxxxxx**, ocho cilindros, color blanco olímpico, con número de factura **XXXXXX**.

b).- Un tracto camión **Xxxxxx** usado, modelo **XXXXXX**, serie de bastidor **xxxxxx**, motor **xxxxxx**, transmisión **XXXXXX**, clave vehicular **xxxxxx**, color blanco, con número de factura **xxxxxx**.

c).- Tanque de remolque cilindro recto, fabricado en acero inoxidable **xxxxxx**, marca **Xxxxxx**, modelo **xxxxxx**, con número de factura **xxxxxx**.

d).- Un chasis cabina International **xxxxxx** usado, con número de serie **xxxxxx**, motor **xxxxxx**, modelo **xxxxxx**, con tanque de acero inoxidable usado con número de serie **XXXXXX**, adaptado al chasis **xxxxxx**, motor International **XXXXXX**, con número de factura **xxxxxx**.

Aduciendo, que además de los referidos muebles los demandados de manera verbal también otorgaron en garantía los siguientes bienes:

a).- Una carrocería caja seca, con perfiles de acero galvanizado, forro exterior en aluminio blanco, con piso de lámina antiderrapante, puerta trasera tipo cortina, equipado con rampa hidráulica, con número de factura xxxxx.

b).- Un chasis cabina International xxxxx usado con número de serie xxxxx, motor xxxxx, modelo xxxxx, con número de factura X. XXX.

Asevera que xxxxx, fue quien quedó como depositario de dichos bienes, y en cumplimiento al contrato basal le hizo entrega de las facturas originales de los vehículos que fueron otorgados en prenda.

Sostiene que no obstante que el término para el pago del crédito ya se venció, los demandados han incumplido con el pago del capital mutuo, así como de los intereses por haber dejado de pagar las mensualidades pactadas en el contrato por interés convenido a partir del mes de mayo de dos mil catorce, siendo consecuencia clara que se ha generado el interés moratorio del tres por ciento mensual.

Argumenta que pese haber realizado múltiples requerimientos extrajudiciales para obtener el pago, siendo el último de ellos el realizado el día quince de abril de dos mil dieciséis, no ha obtenido respuesta satisfactoria; además refiere que una vez le llamó el hoy actor a xxxxx, quien acudió a su oficina en compañía de su esposa, la señora xxxxx al domicilio ubicado en Avenida xxxxx número xxxxx aproximadamente a la una de la tarde, y ahí se les requirió por el pago y se negaron a pagar la cantidad adeudada, argumentando que no tenían dinero en ese momento, sin que con posterioridad se haya obtenido una respuesta de pago, razón por la cual el accionante promueve el juicio que ahora se resuelve.

Como puede observarse, el actor invoca como fundamento de su acción, un contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que afirma celebró con la parte demandada en donde ésta le transmitió la garantía de diversos bienes muebles.

En virtud a lo anterior y de acuerdo a la cláusula segunda del contrato base de la acción, es claro que el plazo para el pago del adeudo venció, ya que para tal efecto se concedió el término de doce meses, siendo que el basal se celebró el día veintitrés de abril de dos mil catorce, faltando al cumplimiento de lo pactado.

Lo anterior quedó debidamente probado con las pruebas desahogadas por la parte actora, siendo éstas las siguientes:

Confesional, a cargo de **Xxxxxx**, desahogada en audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas cuatrocientos dieciséis y cuatrocientos diecisiete de autos a la que se le concede valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hecho propio, y en la que reconoció que pactó con el actor que se otorgaba en garantía de pago de la cantidad mutuada, una carrocería caja seca, con perfiles de acero galvanizado, forro exterior en aluminio blanco, con piso de lámina antiderrapante, puerta trasera tipo cortina, equipado con rampa hidráulica; que al momento de la celebración del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria de fecha veintitrés de abril del año dos mil catorce, hizo entrega de la factura número **xxxxxx** que ampara la propiedad del bien mueble antes descrito; que pactó con el demandante que se otorgaba en garantía del pago de la cantidad mutuada un chasis cabina **Xxxxxx,xxxxx**, usado, con número de serie **xxxxxx**, motor **xxxxxx**, modelo **xxxxxx**; aclarando que todas ellas fueron entregadas unos días antes para que las revisara y se quedara con ellas el

señor **Xxxxx** antes de la firma del mutuo donde se especifica que esas fueron dadas en garantía y es la única ocasión en que se entregaron documentos que constituyan una garantía dentro del mutuo; que al momento de la celebración del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, hizo entrega al accionante de la factura número **XXXXX**, que ampara la propiedad del bien mueble antes descrito; que reconoce que el lugar de pago estipulado en el contrato para el pago de capital e intereses lo fue el ubicado en la calle **Xxxxx** número **xxxxx** fraccionamiento **Xxxxx** de esta ciudad; aclarando que por instrucciones del señor **Xxxxx** quien le proporcionó dos números de cuenta del banco **Xxxxx** le indicó que ahí le hiciera los depósitos y sólo le notificara telefónicamente que ya los había hecho para que él los considerara, motivo por el cual conservó los comprobantes de las operaciones realizadas por eso es que esos pagos se hicieron electrónicamente y no en su domicilio como se estipula en el contrato de mutuo.

Confesional, a cargo de **Xxxxx**, desahogada en audiencia de fecha veintidós de febrero de dos mil veinte, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas cuatrocientos diecinueve y cuatrocientos veinte de autos prueba que no le produce algún beneficio a su oferente ya que ninguna de las posiciones formuladas fueron reconocidas por la absolvente.

Confesional, a cargo de **Xxxxx**, la cual fuera desahogada en audiencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas quinientos treinta y ocho y quinientos treinta y nueve de autos, probanza a la que se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de habersele declarado confeso de que en fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, celebró en su carácter de garante prendario, un contrato de mutuo con interés y garantía prendaria con el actor como acreedor así como **Xxxxx** y **Xxxxx** como deudores y garantes prendarios, por la cantidad de un millón

ciento cincuenta mil pesos; que dentro del contrato referido otorgó como garantía del pago de la cantidad mutuada, un tracto camión **Xxxxxx** usado, modelo **XXXXXX**, serie de bastidor **xxxxxx**, motor **xxxxxx**, transmisión **XXXXXX**, clave vehicular **xxxxxx**, color blanco; que dentro del contrato referido otorgó como garantía del pago de la cantidad mutuada, un tanque de remolque cilindro recto, fabricado en acero inoxidable **xxxxxx**, marca **Xxxxxx**, modelo **xxxxxx**; que dentro del contrato referido otorgó como garantía del pago de la cantidad mutuada un chasis cabina **Xxxxxx**, **xxxxxx**, usado, con número de serie **xxxxxx**, motor **xxxxxx**, **XXXXXX**, modelo **xxxxxx**, con tanque de acero inoxidable usado con número de serie **XXXXXX**; que al momento de la celebración del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria de fecha veintitrés de abril del año dos mil catorce, hizo entrega al actor de las facturas que amparan la propiedad de los bienes muebles otorgados como garantía prendaria, que otorgó en garantía de pago de la cantidad mutuada una carpentería caja Seca, con perfiles de acero galvanizado, forro exterior en aluminio blanco, con piso de lámina antiderrapante, puerta trasera tipo cortina, equipado con rampa hidráulica; que reconocer que al momento de la celebración del contrato de fecha veintitrés de abril del año dos mil catorce, hizo entrega al demandante de la factura número **xxxxxx**, que ampara la propiedad del bien mueble descrito anteriormente; que otorgó en garantía de pago de la cantidad mutuada un chasis cabina **Xxxxxx**, **xxxxxx**, usado, con número de serie **xxxxxx**, motor **xxxxxx**, modelo **xxxxxx**; que hizo entrega al actor de la factura número **XXXXXX**, que ampara la propiedad del bien mueble descrito en la posición que precede.

Documental Pública, consistente en el testimonio notarial de la escritura pública número **xxxxxx**, volumen **xxxxxx** otorgada en fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, ante la fe del Notario Público número **xxxxxx** de los del Estado **xxxxxx**, visible a fojas de la seis a la catorce, del sumario, documento al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento proveniente de un fedatario público en ejercicio de sus funciones, en el que consta el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, celebrado por una parte por **Xxxxxx**, en su carácter de acreedor y por la otra el señor **Xxxxxx** y su esposa **Xxxxxx**, en su calidad de deudores y garantes prendarios, y por una tercera parte la sociedad denominada **Xxxxxx**, en su calidad de garante prendario.

Siendo que en la cláusula primera, consta que el acreedor entregó en calidad de mutuo con interés y garantía prendaria al señor **Xxxxxx** y su esposa **Xxxxxx**, y éstos a su vez reciben la cantidad de un millón ciento cincuenta mil pesos, misma suma que declaran los deudores recibir mediante cuatro transferencias electrónicas de la institución de crédito **X XXX**, por las siguientes cantidades: ochocientos veinte mil pesos, de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce y cincuenta mil pesos, de fecha once de abril de dos mil catorce, a la cuenta número **xxx xx**, ciento ochenta mil pesos, de fecha once de abril de dos mil catorce, a la cuenta número **xxxxxx** y cien mil pesos, de fecha once de abril de dos mil catorce, en la cuenta **x xxx** de la institución de crédito **XXXXXX** por la cantidad antes mencionada, a su entera satisfacción, por lo que el contrato constituye el recibo y comprobante de que se ha recibido la cantidad.

Por su parte, en la cláusula segunda se acordó que la parte deudora se obligaba para con el acreedor a devolver el capital dado en mutuo en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de la firma de la escritura; la cantidad mutuada causaría un interés del uno por ciento durante la vigencia del mismo, tal y como se asentó en la cláusula tercera; de igual forma, se estipuló que a partir del mes en que termine el plazo establecido o bien se constituya en mora por falta de pago puntual de la suerte principal del presente contrato, causara interés moratorio al tipo del tres por ciento mensual más el impuesto al valor agregado por todo el tiempo que dure la mora y además mientras no se liquide la totalidad del adeudo, juntamente

on sus intereses y accesorios, tal y como se aprecia de la cláusula cuarta del basal.

En la cláusula quinta, se pactó que durante la vigencia o después de terminado el plazo del contrato existiera intereses normales o moratorios devengados cualquier pago o abono se aplicará en primer término al pago de intereses vencidos e impuestos, y después de cubiertos los mismos se aplicará a capital hasta la total liquidación de capital y accesorios.

Del mismo modo, se estableció como cláusulas rescisorias entre otros supuestos la falta de cumplimiento exacto de cualquiera de las obligaciones contraídas, tal y como se obtiene de la cláusula octava.

En la cláusula novena, se determinó que en caso de que el acreedor se viera en la necesidad de reclamar el cumplimiento, rescisión o terminación del contrato las partes convienen en que los deudores pagarán los gastos y costas que se originen por la tramitación judicial.

Los contratantes acordaron en que todos los pagos que deba hacer la deudora por concepto de abonos al capital mutuo, así mismo de intereses deberán hacerse en el domicilio del acreedor que para este caso señala la calle **Xxxxx** número **xxxxx** del fraccionamiento **Xxxxx** de esta ciudad de **Xxxxx**, o en el lugar que el propio acreedor designe con posterioridad, tal y como se hizo constar en la cláusula décima cuarta.

Asimismo, las partes acordaron que en garantía del puntual y preferente pago del capital mutuo, además de los intereses pactados en el basal los vencidos por más de cinco años, aunque en perjuicio de terceros sólo garanticen los que no excedan de un quinquenio, así como los gastos, costas y demás accesorios legales, daños y perjuicios que pudiera causarse al acreedor otorgan prenda en primer lugar a favor del acreedor de los siguientes bienes muebles:

a).- Camioneta marca **Xxxxx**, línea silberado 3500, modelo **xxxxx**, clase comerciales, tipo **XXXXX**, con

clave vehicular xxxxxx, dos puertas, número de serie xxxxxx, ocho cilindros, color blanco olímpico, con número de factura xxxxxx.

b).- Un tracto camión xxxxxx usado, modelo xxxxxx, serie de bastidor xxxxxx, motor xxxxxx, transmisión xxxxxx, clave vehicular xxxxxx, color blanco, con número de factura xxxxxx.

c).- Tanque de remolque cilindro recto, fabricado en acero inoxidable xxxxxx, marca xxxxxx, modelo xxxxxx, con número de factura xxxxxx.

d).- Un chasis cabina International xxxxxx usado, con número de serie xxxxxx, motor xxxxxx, modelo xxxxxx, con tanque de acero inoxidable usado con número de serie xxxxxx, adaptado al chasis xxxxxx, motor International xxxxxx, con número de factura xxxxxx.

Quedando como depositario de dichos bienes José Juan Morales Reyes.

Documental Privada, consistente en la factura número xxxxxx, expedida en fecha treinta de diciembre de dos mil once, por xxxxxx, visible a foja diecisiete de los autos, documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que si bien dicho documento proviene de un tercero, la veracidad de su contenido se robustece con lo plasmado en el documento basal, por lo que con el mismo se demuestra que xxxxxx, es propietaria del tracto camión Kenworth modelo T600B-2000, al cual le corresponde un valor total de cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos.

Documental Privada, consistente en la factura número xxxxxx, expedida en fecha uno de noviembre de dos mil diez, por xxxxxx, visible a foja dieciocho de los autos documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que si bien dicho documento proviene de un tercero, la veracidad de su contenido se robustece con lo plasmado en el documento

basal, por lo que con el mismo se demuestra que **Xxxxxx**, es propietaria del tanque de remolque tipo cilindro recto, fabricado en acero inoxidable **xxxxxx** alta resistencia para el transporte de refinados.

Documental Privada, consistente en la factura número **xxxxxx**, expedida en fecha treinta de diciembre de dos mil once, por **Xxxxxx**, visible a foja diecinueve de los autos, documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que si bien dicho documento proviene de un tercero, la veracidad de su contenido se robustece con lo plasmado en el documento basal, por lo que con el mismo se demuestra que **xxxxxx**, es propietaria del chasis cabina **Xxxxxx**, por el cual se realizó un pago total de cuatrocientos seis mil pesos.

Documental Privada, consistente en la factura número **xxxxxx**, expedida en fecha siete de noviembre de dos mil doce, por **Xxxxxx**, visible a foja veinte de los autos, documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que si bien dicho documento proviene de un tercero, la veracidad de su contenido se robustece con lo plasmado en el documento basal, por lo que con el mismo se demuestra que **xxxxxx**, es propietaria de la carrocería tipo carga seca, con un valor total de ciento cuatro mil cuatrocientos pesos.

Documental Privada, consistente en la factura número **XXXXXX**; expedida en fecha treinta de abril de dos mil doce, por **Xxxxxx**, visible a foja veintiuno documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que si bien dicho documento proviene de un tercero, la veracidad de su contenido se robustece con lo plasmado en el documento basal, por lo que con el mismo se demuestra a través del endoso que obra en la parte trasera que en fecha treinta de agosto de dos mil doce, **Xxxxxx**, adquirió la propiedad de camión genérico, chasis

abina **Xxxxx**, siendo el precio total de los mencionados muebles el de quinientos cincuenta y un mil pesos.

Instrumental de Actuaciones y Presuncional, en su doble aspecto de legal y humana, a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte los demandados **Xxxxx** y **Xxxxx**, ofertaron diversos medios de prueba de los cuales se desahogaron los siguientes:

Confesional Expresa, prueba que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la que se acredita que el accionante en el hecho identificado como nuevo de forma literal adujo lo siguiente: *"...puesto que debieron de hacerme los pagos de interés dentro de los primeros diez días de cada mes, y me hacían, pagos por las cantidades que querían, los días que les parecía, pero jamás cubrieron desde la fecha mencionada de manera puntual..."* con la presente probanza se demuestra que el actor reconoce que los demandados le hicieron pagos, sin especificar cuántos ni por qué cantidad.

Documental Pública, consistente en las copias certificadas de las actuaciones dentro del Expediente número **xxxxx** del índice del **Xxxxx**, documental que obra a fojas de la ciento sesenta y dos a la trescientos noventa y cuatro del sumario, mismas que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un servidor público en ejercicio de sus funciones, mismas que acreditan que lo que originó la tramitación de dicho juicio lo fue una demanda ejecutiva mercantil promovida por **Xxxxx**, en contra de **Xxxxx**, como obligado principal, **Xxxxx**, como aval y **Xxxxx**, como aval, la cantidad reclamada lo fue la de un millón ciento cincuenta mil pesos, como suerte principal, más anexidades legales, el documento base es un pagaré suscrito en fecha **doce de diciembre de dos mil trece**, el

ctor obtuvo la titularidad del crédito, en atención a un endoso en propiedad que le fuera hecho en fecha **diez de enero de dos mil catorce**, por **Xxxxxx**; asimismo, consta que mediante diligencia practicada en fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se requirió de pago a **Xxxxxx** y ante la omisión de éste se le embargaron bienes de su propiedad y emplazó a juicio, posteriormente por auto de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, se le tuvo contestando la demanda incoada en su contra, oponiendo diversas excepciones y defensas, así como interponiendo incidente de nulidad de actuaciones con relación a la diligencia de embargo y emplazamiento de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, incidente que se declaró fundado, ordenándose levantar el embargo trabado en autos según consta del contenido de la resolución emitida en fecha nueve de junio de dos mil diecisiete; posteriormente, por proveído de fecha **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, se decretó la caducidad de la instancia del referido procedimiento, determinación que causó estado, según se advierte del auto emitido en fecha **ocho de marzo de dos mil diecinueve**.

Cabe hacer mención que con el escrito de contestación a la demanda hecha por **Xxxxxx**, en el referido procedimiento, acompañó diversos documentos, mismos que resulta necesaria su valoración, siendo éstos los siguientes:

a) Copia certificada de la escritura número **xxxxxx**, volumen **xxxxxx**, de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, pasado ante la fe del licenciado **Xxxxxx**, en su carácter de notario público número **xxxxxx** de los del Estado, en el cual consta el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, base del juicio que nos ocupa, mismo que ya fue valorado con antelación al haber sido exhibido por el accionante por lo que dicho análisis se tiene aquí por reproducido en obvio de espacio y tiempo.

b) Copias fotostáticas simples correspondientes a seis cheques provenientes de la institución bancaria denominada **Xxxxxx** de fecha veintidós de junio de dos mil

quince, expedidos a favor del aquí accionante **Xxxxxx**, mismos que carecen de valor probatorio, pues se trata de copias fotostáticas simples cuya veracidad no fue robustecida con algún otro medio de prueba.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada de la Novena Época, Registro: 203573, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: II.10.C.T.13 K, Página: 504, que señala:

"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO. *No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una omisión de la parte contraria."*

c) Estados de cuenta expedidos por la institución bancaria denominada **Xxxxxx** visibles a fojas doscientos catorce a doscientos cuarenta y seis del sumario, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues si bien los mismos provienen de un tercero ajeno al juicio, sin embargo, éste se trata de una persona moral debidamente regulada por la normas previstas por la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros** (Condusef) y por tanto los datos proporcionados por dicho banco cuentan con credibilidad plena, y con el cual se demuestra los movimientos financieros que ha tenido la cuenta cuyo titular lo es **Xxxxxx**, en los periodos del uno al treinta y uno de agosto de dos mil catorce, uno al treinta de junio de dos mil

atorce, del uno al treinta y uno de mayo de dos mil catorce, uno al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, uno al treinta y uno de julio de dos mil quince, uno al treinta de septiembre de dos mil quince, uno al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

Ahora bien, en dichos estado de cuenta constan diversos movimientos financieros, de los cuales esta autoridad únicamente se pronunciará con relación al que cobra relevancia en este procedimiento y que lo es:

En fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, se realizó el pago de un cheque por la cantidad de **veinticuatro mil pesos**, efectuándose por medio de una cuenta de depósito cuyo titular lo es el aquí accionante.

Es importante mencionar, que para determinar que el pago a que se hizo alusión en líneas que preceden, sí se realizó a favor del ahorrador accionante, la suscrita juez atendió a que en éste se hizo referencia al RFC correspondiente al titular de la cuenta a la cual se hizo el mencionado depósito, siendo éste **XXXXX**, mismo que coincide con el señalado por el acreedor en el documento base al momento de que proporcionó sus datos generales.

Sin que esta autoridad soslaye el hecho de que en dichos estados de cuenta obran otros depósitos hechos a una persona cuyo RFC lo es **XXXXX**, empero, éste diverge con el señalado en el basal como correspondiente al acreedor, sin que exista algún medio de prueba encaminado a demostrar que dichos pagos también se realizaron al demandante, de ahí que no resulte posible darles valor a los mismos.

d) Impresión de constancia denominadas "*operaciones frecuentes y traspasos bancarios*" visibles a fojas de la doscientos treinta y ocho a la doscientos cuarenta y cuatro, mismos que carecen de valor probatorio en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Lo anterior es así, en atención de que el contenido de dichas impresiones no puede ser atribuido a persona determinada, ante la falta de firma

utógrafa para efectos de su reconocimiento, pues éstas constituyen la impresión de la información generada vía electrónica; por tanto, a fin de que esta autoridad estuviera en aptitud de determinar si su contenido es fidedigno, el oferente debió haber ofertado algún otro medio de convicción que evidenciara ello, lo cual en el caso a estudio no ocurrió, de ahí su nulo valor probatorio.

Argumento el anterior que encuentra su sustento **por analogía** en el criterio jurisprudencial Registro digital: 2017801, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.12o.C.68 C (10a.), Fuente: Gaceta de Semanario Judicial de la Federación.

Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2579, Tipo: Aislada, rubro y texto:

"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. LA IMPRESIÓN DE INTERNET DE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE ÉSTAS AL TENER LA NATURALEZA DE DESCUBRIMIENTO DE LA CIENCIA, SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. Conforme al artículo [1238 del Código de Comercio](#), los documentos privados son aquellos que, por exclusión, no son reputados por las leyes como instrumentos públicos, pero para que puedan ser considerados como tales, deben contener como característica esencial que pueda imputársele a una persona su elaboración o la orden de realizarse, para efectos de su reconocimiento. Por tanto, la impresión de Internet de una transferencia electrónica bancaria no debe valorarse como una copia simple o un documento privado, toda vez que no puede imputarse a una persona su elaboración, ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, sino que constituye la impresión de la información generada vía electrónica y, en consecuencia, tiene la naturaleza de descubrimiento de la ciencia, cuyo valor probatorio queda al prudente arbitrio del juzgador, conforme a los artículos [210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), de aplicación

Supletoria al código mercantil referido. **Así, para valorar la fuerza probatoria de esa documental electrónica, el juzgador deberá atender, preponderantemente, a la fiabilidad del método en que fue generada la información, a fin de corroborar su contenido, lo que puede acreditarse por medio del código de captura, sello digital o cualquiera otra que permita autenticar su contenido.** Además, como esa información electrónica es expresada en un documento, ésta puede objetarse en cuanto a su alcance, valor probatorio o impugnarse de falsa, para lo cual, deberán seguirse las reglas establecidas en el Código de Comercio." (Lo subrayado es propio).

Amén de lo anterior, y aun en el supuesto que esta autoridad les haya concedido valor a dichas impresiones, las mismas ningún beneficio le producirían a su oferente, pues no existe constancia que demuestre de manera fehaciente que dichas transferencias se realizaron de manera exitosa, ello es así, tomando en cuenta que en la parte baja de cada una de ellas aparece una leyenda que de manera literal señala:

"El envío de los fondos en la cuenta del beneficiario quedará efectuada en el transcurso del día. Le recomendamos verificar su aplicación en la opción de Saldos y movimientos de su cuenta de retiro".

De la leyenda transcrita se obtiene que no existe certeza de que dichas transferencias hayan sido exitosas, siendo omiso el oferente en aportar medio de convicción tendiente a demostrar fehacientemente que ello aconteció, de ahí que no resulte dable tener por ciertas las cantidades a que se hace referencia en las documentales que se analizan.

e) Diez comprobantes de depósitos en cuenta realizados todos a favor de **Xxxxxx**, los que se valoran en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por provenir de un tercero ajeno al juicio, mismos que gozan de valor probatorio pleno pues la institución bancaria que los expidió, corresponde a una

persona moral debidamente regulada por las normas previstas por la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros** (Condusef) y por tanto los datos proporcionados por dicha ésta cuentan con credibilidad plena, con los que se prueba:

1. Que en fecha veintiocho de abril de dos mil quince, el actor recibió la cantidad de cincuenta y siete mil quinientos pesos.
2. En fecha treinta de abril de dos mil quince, el actor recibió la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos.
3. El día veintiocho de febrero de dos mil quince, el actor recibió la cantidad de cincuenta y siete mil quinientos pesos.
4. El día treinta y uno de enero de dos mil quince, el actor recibió la cantidad de diez mil pesos.
5. El veintidós de enero de dos mil quince, el actor recibió la cantidad de treinta mil pesos.
6. El treinta y uno de enero de dos mil quince, el actor recibió la cantidad de doce mil quinientos pesos.
7. El once de diciembre de dos mil catorce, el actor recibió la cantidad de diez mil pesos.
8. El día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el actor recibió la cantidad cincuenta y siete mil quinientos pesos.
9. El ocho de noviembre de dos mil catorce, el accionante recibió la cantidad de treinta y cinco mil pesos.
10. El veintidós de noviembre de dos mil catorce, el actor recibió la cantidad de veintidós mil quinientos pesos.

Por tanto, dichos depósitos en cuenta se acredita que **Xxxxxx**, recibió en su conjunto la cantidad total de **trescientos treinta y siete mil quinientos pesos**.

Del mismo modo obra el diverso depósito a cuenta visible a foja doscientos cincuenta y dos de autos, el cual se valora en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por provenir de un tercero ajeno al juicio, mismo que goza de valor

probatorio pleno pues la institución bancaria que lo expidió, corresponde a una persona moral debidamente regulada por las normas previstas por la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros** (Condusef) y por tanto los datos proporcionados por dicha ésta cuentan con credibilidad plena, con el que se prueba que en fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, se hizo un depósito a la cuenta del demandante por la cantidad de **cuarenta mil pesos**.

Consecuentemente con dichas constancias se acredita que la parte demandada realizó pagos al ahora actor que en su conjunto suman la cantidad de: **trescientos setenta y siete mil quinientos pesos**.

Sin que la suscrita pase por alto que a fojas doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cuatro existen otros depósitos; empero, los datos contenidos se encuentran ilegibles, por lo que no es dable darles valor a los mismos, pues existe incertidumbre de su contenido.

Criterio el anterior que encuentra su apoyo legal en la Jurisprudencia con registro digital: 206999, instancia: Tercera Sala, Octava Época, Materia(s): Común, tesis: 3a./J. 27/91, fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo VII, Mayo de 1991, página 49, tipo: Jurisprudencia, rubro y texto:

"DOCUMENTOS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO. *Con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo, debe negarse valor probatorio a los documentos ilegibles, en virtud de que el juzgador está imposibilitado para examinar su contenido."*

Finalmente a foja doscientos cincuenta y cinco, obra copia fotostática del cheque de fecha once de mayo de dos mil quince, por la cantidad de **doce mil quinientos pesos**, misma que carece de valor probatorio, pues se trata de copia fotostática simple cuya veracidad no fue robustecido con algún otro medio de prueba.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de rubro:

"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO."

Documental Privada, consistente en las copias de los cheques, estados de cuenta, impresiones de transferencias, fichas de depósito de cuenta a que refiere el promovente, visibles a fojas de la ciento trece a la ciento sesenta del sumario; por lo que hace a este medio de convicción resulta importante mencionar que si bien dicha prueba fue admitida, sin embargo, en este momento esta autoridad le niega valor en términos de lo dispuesto por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que la misma se ofreció incumpliendo lo previsto por 91 y 92 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior se afirma si tomamos en cuenta que del escrito de contestación a la demanda realizada por **Xxxxx** y **Xxxxx,xxxx** se desprende que éstos anunciaron como pruebas las copias certificadas relativas al expediente **xxxxx** del Juzgado **Xxxxx**, no así los documentos sobre los que versa la prueba que se valora, luego, no resulta factible concederles valor, pues el oferente no cumplió con lo dispuesto por el último de los numerales invocados, es decir, no manifestó su imposibilidad de adquirirlos con anterioridad por causas no imputables a su parte.

Por tanto, atendiendo a que la prueba que se analiza tiene el carácter de documento fundatorio, pues con ellos se pretende demostrar la procedencia de la excepción de pago hecha valer por los demandados físicos, resulta incuestionable que tales documentos debieron ser exhibidos junto con el escrito de contestación a la demanda, y en caso de que existiera imposibilidad para ello, la parte reo debió cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 92 fracción III.

Razonamiento que encuentra su sustento por analogía en la tesis aislada, con registro digital: 2022000, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, materia(s): Civil, tesis: IX.2o.C.A.8 C (10a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6219, de contenido literal:

"RECONVENCIÓN. LOS DOCUMENTOS EN QUE LA PARTE DEMANDADA LA FUNDE EN DERECHO, DEBE ACOMPAÑARLOS AL PROPONERLA EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). De una interpretación sistemática de los artículos [53, 92, 93, 254, 259, 260 y 265 del Código de Procedimientos Civiles](#) de esta entidad federativa, deriva que el legislador estipula que el derecho de acción se ejercita mediante la demanda o bien, la reconvención o contrademanda, pues cabe que las partes asuman en un juicio, a la vez, el carácter de actores y demandados, en cuanto que una parte que es la accionante, en relación con la demanda inicial, puede ser demandada respecto de la reconvención; asimismo, la otra parte que es la demandada en el escrito inicial puede ser actor en la contrademanda. Ahora, el referido derecho abstracto de que goza toda persona para acceder a los tribunales y plantear una pretensión o defenderse de ella a través de un proceso requiere que se observe la formalidad esencial de que el demandado al proponer la contrademanda, en los casos en que ésta proceda, acompañe al escrito relativo, precisamente el documento o documentos en que funde su derecho, toda vez que la reconvención, que constituye en sí una nueva demanda, debe cumplir los mismos requisitos que el legislador exige para la formulación de la demanda inicial, salvo que los documentos no los tuviere a su disposición, en cuyo caso designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Por tanto, si el demandado que proponga la reconvención al dar contestación a la demanda enderezada en su contra, no acompañó el documento o documentos fundatorios de la misma, sino que los presentó

posteriormente en el juicio, es correcto que el órgano jurisdiccional al resolver la controversia sometida a su consideración, no les conceda valor probatorio, ya que después de que las demandas principal y reconvencional han sido presentadas no cabe admitir, ni al actor ni al demandado, los documentos en que fundan sus pretensiones, a menos que se actualice alguno de los casos de excepción previstos por la ley en comento, para el efecto de que pudieran presentarlos con posterioridad.”

Pericial en materia de Grafoscopia y documentoscopia, consistente en el dictamen que emitió el licenciado **Xxxxx**, visible a fojas de la quinientos seis a la quinientos treinta y cuatro.

Previo a entrar al análisis del dictamen aludido, es menester precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para la adecuada solución de una controversia judicial en la que se requieren conocimientos especiales relativos a alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria, es necesaria e indispensable la prueba pericial, cuya finalidad es auxiliar al juzgador en dichos aspectos y que son ajenos al derecho, constituyendo una opinión técnica a la cual, se otorgará según su prudente estimación, el valor que se considere conveniente, esto en atención a las máximas de la experiencia, hechos notorios o públicos *-regias o verdades de sentido común-*, y la sana crítica.

Así, dicho instrumento probatorio es adecuado para que la autoridad judicial se allegue de la información necesaria, tales como los conocimientos que aporta la ciencia en sus diferentes ramas, para determinar la veracidad de un enunciado o hecho y su trascendencia en el conflicto, pues aquella únicamente es especialista en la materia jurídica, por lo que no puede conocer todas las nociones o metodologías científicas necesarias para la conformación de la prueba o la valoración de los hechos y que escapan del patrimonio cultural del que en circunstancias normales dispone.

Ahora bien, de acuerdo en lo previsto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el valor de la prueba pericial *-salvo la genética-*, queda sujeto a la prudente apreciación del juzgador, por tanto, la suscrita goza de la más amplia libertad para determinar aquél.

Lo anterior ocurre así, debido a que el medio de convicción referido se encuentra comprendido dentro del sistema denominado por la doctrina como de *libre valoración*, cuyo sustento son la sana crítica y las máximas de la experiencia, entendiendo por la primera, aquella operación que se sirve de las reglas de la lógica para relacionar el conjunto de probanzas, mientras que el segundo concepto, involucra el correcto entendimiento humano y los conocimientos científicos especializados.

De lo que se sigue, que la eficacia probatoria de los dictámenes periciales depende de que logren aportar a esta autoridad información sobre las reglas, principios, criterios, interpretaciones o calificaciones de circunstancias, argumentos o razones para la formación de su convencimiento, ajenos al derecho y pertinentes a disciplinas científicas, tecnológicas o artísticas, preferentemente, respecto de ciertos hechos o prácticas, también especiales, cuya percepción o entendimiento escapa de las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y efectos o, simplemente para su apreciación e interpretación.

Luego, se concluye que tratándose de conflictos que involucren hechos o circunstancias para cuya demostración se requieran conocimientos especializados distintos a la ciencia del Derecho, es menester que la resolución que emita la autoridad judicial se apoye en la prueba pericial, debido a que ésta contiene la opinión de expertos en una rama de la ciencia, que aporta evidencia científica relevante para el caso, con el propósito de obtener la verdad de los hechos controvertidos, y que se alcanzó

mediante la aplicación de métodos científicos, cuya valoración dependerá de la sana crítica, es decir, de la convicción que se genere de manera conjunta con las demás probanzas, y las máximas de la experiencia, esto es, conforme a la lógica y sentido común entre las premisas planteadas y las conclusiones a las que se arribó por parte del perito.

Con base en lo expuesto, tenemos que el dictamen emitido por el licenciado **Xxxxxx**, carece de valor probatorio, en términos de lo previsto por los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Pues si bien dicho perito estableció el problema planteado, indicó el procedimiento y análisis a seguir, manifestando que iba a analizar los elementos de cotejo **auténticos y cuestionados**, estudiar las particularidades morfológicas de las formas dubitadas e indubitadas, realizando un estudio comparativo de las mismas, destacando si existen o no diferencias entre éstas.

Ahora bien, en el planteamiento del problema el profesionista adujo que éste consistía en determinar si las firmas manuscritas originales **que oran plasmadas en las copias** de los seis cheques por las cantidades de cincuenta y siete mil quinientos pesos los tres primeros y ciento noventa y un mil pesos, el cuarto y el quinto y el sexto por la cantidad de ciento noventa y cinco mil pesos, corresponden o no al aquí demandante.

Sin embargo, tomando en consideración que el análisis de las firmas dubitadas se realizó sobre copias certificadas, estima la suscrita juez que no es dable darle eficacia probatoria plena al aludido dictamen, pues para que ello aconteciera se debieron analizar las firmas auténticas, ya que en un dictamen en materia de grafoscopia y caligrafía se debe realizar tomando como elemento base de comparación, **las firmas estampadas en documentos originales y no en fotocopias simples o en copias certificadas**, pues en éstas no pueden apreciarse algunos aspectos que pueden ser

determinantes para establecer la autenticidad de las firmas dubitadas.

Entonces, sólo con los documentos originales que contengan las firmas dubitadas el perito pudo estar en posibilidad de apreciar los elementos necesarios y trascendentales de acuerdo a su ciencia, elementos que en su conjunto son los que permiten una correcta determinación sobre características morfológicas de la escritura, como la habilidad caligráfica, presión muscular y grado de inclinación de la misma.

En conclusión, la prueba pericial, por ser técnica y científica, tiene como finalidad la emisión de un dictamen con soporte en el estudio efectuado por un perito; luego, para determinar el valor convictivo de la misma se debe atender tanto a su contenido como a los elementos en los que el profesional se basó, por tanto, en el caso en estudio tenemos que el licenciado **Ramón Ignacio Sevilla Villalobos**, en su carácter de perito designado por la parte reo, tomó como firmas dubitadas las contenidas en unas copias certificadas, situación que se insiste le resta valor a su análisis, pues su finalidad resultó en demostrar la **autenticidad o simulación de unas firmas impugnadas de falsas**, por lo que para dirimir esa interrogante se requería que dichas firmas aparecieran estampadas en forma autógrafa y obviamente original, pues solo así el perito podía estar en posibilidad de analizar los rasgos distintivos de éstas. De manera que cuando la parte actora plasmó las firmas indubitadas ante esta autoridad jurisdiccional el profesional en comento, en dicho momento pudiera allegarse de los elementos para la realización del estudio comparativo formal y documentoscópico; situación que no se cumplió pues en dicho estudio se tomó como rúbricas dubitables las contenidas en copias certificadas, de ahí que sea evidente que la conclusión a la que se arribó en el dictamen que se valora carece de confiabilidad y de eficacia, por falta de sustento objetivo y fidedigno.

De ahí que se le niegue valor a dicho dictamen.

Sirviendo de sustento a lo antes expuesto la tesis aislada, con registro **digital:** 199696, **instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **novena época,** **materia(s):** Común, **tesis:** VI.4o.2 K, **fuentes:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 515, **tipo:** Aislada, de rubro y texto:

"PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTAMENES CUANDO SE BASAN EN COPIAS FOTOSTÁTICAS. Cuando los peritos examinan la firma cuestionada o bien la firma indubitada para el cotejo, en un documento que obra en fotocopia certificada, es obvio que ninguno de los dictámenes es lo suficientemente idóneo para establecer fundamentamente si la firma cuestionada es o no falsa, porque resulta obvio que tal estudio no permite analizar con mayor pericia las características de una firma, que si ésta obrara en el original, o sea, la firma autógrafa, pues entre otros datos, no permite determinar a los peritos la presión muscular del suscriptor, al momento de estampar su firma. En esas condiciones, si la autoridad responsable no considera esos aspectos y le otorga valor a la firma cuestionada, misma que se encontraba en una fotocopia certificada, tal valoración de la prueba pericial es violatoria de los artículos [14](#) y [16 constitucionales](#), por inrringir los principios reguladores de la lógica."

Así como la diversa tesis con registro digital: 190289, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, materia(s): Común, tesis: VII.3o.C.2 K, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Febrero de 2001, página 1779, tipo: aislada de contenido literal:

"PERICIAL GRAFOSCÓPICA Y CALIGRÁFICA BASADA EN COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES O CERTIFICADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO. Los artículos [143](#) y [154 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), de aplicación supletoria a la Ley de

Amparo, en lo conducente disponen que la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de negocios relativas a alguna ciencia o arte, y que los peritos se sujetarán en su dictamen a las bases que, en su caso, fije la ley. Por su parte, los artículos [150](#) y [151 de la Ley de Amparo](#) prevén, respectivamente, la admisión de toda la clase de pruebas, con las excepciones que en ella se establecen, y que cuando las partes tengan que rendir prueba pericial, deberán exhibir copias del cuestionario para los peritos. El cuestionario relativo debe apreciarse en función a la naturaleza de la controversia y la prueba será calificada por el Juez según su prudente estimación. En tratándose de este medio de convicción, hay casos en que es indispensable que los peritos tengan a la vista los documentos originales correspondientes, como lo es aquel en que se pretende probar la autenticidad o falsedad de una firma autógrafa; es por ello que, la interpretación lógica de los preceptos citados, conduce a estimar que se requiere que los dictámenes en materia de grafoscopia y caligrafía se practiquen tomando como elemento base de comparación, las firmas estampadas en documentos originales y no en fotocopias simples o en copias certificadas, pues en éstas no pueden apreciarse algunos aspectos que pueden ser determinantes para establecer la autenticidad de la firma dubitada, y sólo con los originales el perito puede apreciar correctamente los elementos necesarios y trascendentales de acuerdo a su ciencia, elementos que en su conjunto, son los que permiten una correcta determinación sobre características morfológicas de la escritura, como la movilidad caligráfica, presión muscular y grado de inclinación de la misma, de ahí que si el dictamen pericial relativo se apoya en copias fotostáticas, simples o certificadas, resulta evidente que ese estudio carece de confiabilidad, pues el carácter gráfico que aparece puede o no corresponder a su original, ya que una fotocopia fácilmente puede ser producto de alteración imperceptible, incluso sólo por la forma en que ésta se reproduce; razón por la cual son indispensables los

documentos originales para el desahogo de la prueba pericial grafoscópica y caligráfica.”

Instrumental de Actuaciones y Presuncional, en su doble aspecto de legal y humana, a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VI. Se procede con el estudio de las excepciones hechas valer por **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, lo cual se hace en los siguientes términos:

Excepción de pago, misma que la hacen consistir en el hecho de que el actor de este juicio ha recibido el pago de la cantidad de un millón quinientos sesenta y cinco mil pesos, pagos que son del día dieciséis de abril de dos mil catorce, al treinta de marzo de dos mil dieciséis, dentro de los cuales se encuentran los cheques números dos, tres y cuatro de la institución bancaria denominada **Xxxxxx** de fechas veintidós de junio de dos mil quince en donde se aprecia la leyenda de haberse recibido por el contrato de mutuo y el pagaré de fecha once de diciembre de dos mil trece, de la misma forma se acreditó el pago de los cheques números cinco, seis y siete por los mismo conceptos como expresamente lo reconoce en los hechos de la demanda.

Excepción que es **parcialmente procedente**.

Con el cúmulo probatorio aportado en autos se demostró que la parte reo realizó algunos pagos que en su conjunto ascienden a la cantidad de **cuatrocientos un mil quinientos pesos**, (cantidad que resulta inferior a la aseverada por el oponente), pues de los seis cheques que refiere no se acreditó su cobro ni tampoco acreditó el pago total de los depósitos en cuenta, dado lo argumentado al momento de valorar dichas constancias; luego, la precitada cantidad es insuficiente para tener por liquidado el adeudo contraído en el fundatorio, por ser inferior al monto que le fue otorgado en mutuo, aunado a que la misma iba a causar intereses ordinarios y en su caso moratorios.

No obstante lo anterior, lo parcialmente procedente en dicho punto de oposición estriba en que con los diversos medios de convicción aportados en autos la parte demandada demostró la realización de algunos pagos, mismos que si bien no lograron liquidar la cantidad dada en mutuo, sí la redujeron como a continuación se verá.

Primeramente, es importante dejar en claro que el contrato basal se celebró el día veintitrés de abril de dos mil catorce, con una vigencia de doce meses, por tanto, éste venció el día veintitrés de abril de dos mil quince; del mismo modo durante la vigencia del contrato se generaría un interés del uno por ciento mensual; estipulándose, que en el momento en que el deudor incumpliera con el pago puntual de la suerte principal se generarían intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, más el impuesto al valor agregado, por todo el tiempo que dure la mora y mientras no se liquide la totalidad del adeudo, juntamente con los intereses ordinarios.

En ese orden de ideas se tiene que por lo que respecta a los intereses moratorios, éstos se generaron a partir del día siguiente a aquel a que el deudor se obligó a realizar el pago de la cantidad dada en mutuo; y que lo fue a partir del día veinticuatro de abril de dos mil quince.

Sentado lo anterior, se procede a analizar cuáles fueron los pagos que la parte reo probó haber realizado y cuál es la aplicación que a los mismos se les dará, obteniéndose lo siguiente:

El primer pago hecho por la parte deudora lo fue el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, por la cantidad de veinticuatro mil pesos, entonces, atendiendo a que durante la vigencia del contrato misma que inicio el día veintitrés de abril de dos mil catorce, se iban a generar intereses ordinarios a una tasa del uno por ciento mensual, se tiene que de dicha fecha al dieciocho de agosto de dos mil catorce, habían transcurrido tres meses y veintiséis días, por lo que tomando en consideración que la suerte principal en ese momento ascendía a un millón ciento cincuenta mil

pesos, luego, el interés mensual que la misma generaba era de once mil quinientos pesos, y trescientos setenta y ocho pesos $28/100$ diarios, consecuentemente, multiplicando el tiempo transcurrido por el monto antes expresado nos arroja como resultado la cantidad de cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y cinco pesos $28/100$; luego, el pago realizado resultó inferior al adeudo generado por los intereses ordinarios, por tanto el monto pagado fue insuficiente para cubrir éstos quedando un adeudo por dicho concepto por la cantidad de veinte mil trescientos treinta y cinco pesos $28/100$.

Posteriormente en fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se realizó un pago por la cantidad de cincuenta y siete mil quinientos pesos, entonces, atendiendo a que los intereses se generaron a partir del diecinueve de agosto de dos mil catorce (día siguiente al último pago), se tiene que de dicha fecha al veintiséis de septiembre de dos mil catorce, habían transcurrido un mes y ocho días de intereses, por lo que tomando en cuenta que en dicha fecha la suerte principal pendiente de liquidar ascendía a un millón ciento cincuenta mil pesos, y el interés mensual que la misma generaba era de once mil quinientos pesos mensuales, y trescientos setenta y ocho pesos $28/100$ diarios, luego, multiplicando el mes y ocho días de intereses por los montos antes expresados nos arroja como resultado la cantidad de catorce mil quinientos veintiséis pesos $24/100$; en consecuencia, y debido a que el deudor realizó un pago superior a lo adeudado tanto en este periodo como el adeudo pendiente al que se refiere el párrafo que precede, el remanente y que lo es la cantidad de veintidos mil seiscientos treinta y ocho pesos $48/100$, será aplicado a capital, obteniéndose que en fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, por este concepto se tenía la cantidad de **un millón ciento veintisiete mil trescientos sesenta y un pesos $52/100$.**

Del mismo modo, en fecha ocho de noviembre de dos mil catorce, la parte reo erogó un pago por la

cantidad de treinta y cinco mil pesos, entonces, atendiendo a que los intereses se generaron a partir del veintisiete de septiembre de dos mil catorce (día siguiente al último pagado), se tiene que de dicha fecha al ocho de noviembre de dos mil catorce, habían transcurrido un mes y trece días de intereses por lo que tomando en cuenta que en dicha fecha la suerte principal pendiente de liquidar ascendía a un millón ciento veintisiete mil trescientos sesenta y un pesos $52/100$, y el interés mensual que la misma generaba era de once mil doscientos setenta y tres pesos $61/100$, y trescientos setenta pesos $84/100$ diarios, luego, multiplicando el mes y trece días de intereses por los montos antes expresados nos arroja como resultado la cantidad de dieciséis mil noventa y cuatro pesos $53/100$; en consecuencia, y debido a que el deudor realizó un pago superior a lo adeudado, el remanente y que lo es la cantidad de dieciocho mil novecientos cinco pesos $47/100$, será aplicado a capital, obteniéndose que a fecha ocho de noviembre de dos mil catorce, por este concepto se tenía la cantidad de **un millón ciento ochenta y seis pesos 05/100.**

En fecha veintidós de noviembre de dos mil catorce, se realizó un pago por la cantidad de veintidós mil quinientos pesos, entonces, atendiendo a que los intereses se generaron a partir del nueve de noviembre de dos mil catorce (día siguiente al último pagado), se tiene que de dicha fecha al veintidós de noviembre de dos mil catorce, habían transcurrido catorce días de intereses, por lo que tomando en cuenta que en dicha fecha la suerte principal pendiente de liquidar ascendía a un millón ciento ochenta y seis pesos $05/100$, y el interés mensual que la misma generaba era de once mil ochenta y cuatro pesos $56/100$, y trescientos sesenta y cuatro pesos $62/100$ diarios, luego, multiplicando los catorce días por los montos antes expresados nos arroja como resultado la cantidad de cinco mil ciento cuatro pesos $68/100$; en consecuencia, y debido a que el deudor realizó un pago

superior a lo adeudado, el remanente y que lo es la cantidad de diecisiete mil novecientos treinta y cinco pesos $32/100$, será aplicado a capital, obteniéndose que en fecha veintidós de noviembre de dos mil catorce, por este concepto se tenía la cantidad de **un millón noventa mil quinientos veinte pesos $73/100$** .

Posteriormente, en fecha once de diciembre de dos mil catorce, se realizó un pago por la cantidad de diez mil pesos, entonces, atendiendo a que los intereses se generaron a partir del veintitrés de noviembre de dos mil catorce (día siguiente al último pagado), se tiene que de dicha fecha al once de diciembre de dos mil catorce, habían transcurrido diecinueve días de intereses, por lo que tomando en cuenta que en dicha fecha la suerte principal pendiente de liquidar ascendía a un millón noventa mil quinientos veinte pesos $73/100$, y el interés mensual que la misma generaba era de diez mil novecientos cinco pesos $20/100$, y trescientos cincuenta y ocho pesos $72/100$ diarios, luego, multiplicando los diecinueve días de intereses por los montos antes expresados no arroja como resultado la cantidad de seis mil ochocientos quince pesos $68/100$; en consecuencia, y debido a que el deudor realizó un pago superior a lo adeudado, el remanente y que lo es la cantidad de tres mil ciento ochenta y cuatro pesos $32/100$, será aplicado a capital, obteniéndose que en fecha once de diciembre de dos mil catorce, por este concepto se tenía la cantidad de **un millón ochenta y siete mil trescientos treinta y seis pesos $41/100$** .

En fecha veintidós de enero de dos mil quince, se realizó un pago por la cantidad de treinta mil pesos, entonces, atendiendo a que los intereses se generaron a partir del doce de diciembre de dos mil catorce (día siguiente al último pagado), se tiene que de dicha fecha al veintidós de enero de dos mil quince, habían transcurrido un mes y once días de intereses, por lo que tomando en cuenta que en dicha fecha la suerte principal pendiente de liquidar ascendía a un millón ochenta y siete mil trescientos treinta y seis pesos

11/100 el interés mensual que la misma generaba era de diez mil ochocientos setenta y tres pesos 36/100, y trescientos cincuenta y siete pesos 67/100 diarios, luego, multiplicando el mes y once días de intereses por los montos antes expresados nos arroja como resultado la cantidad de catorce mil ochocientos siete pesos 73/100; en consecuencia, y debido a que el deudor realizó un pago superior a lo adeudado, el remanente y que lo es la cantidad de quince mil ciento noventa y dos pesos 27/100 será aplicado a capital, obteniéndose que en fecha veintidós de enero de dos mil quince, por este concepto se tenía la cantidad de **un millón setenta y dos mil ciento cuarenta y cuatro pesos 14/100.**

En fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, se realizó un pago por la cantidad de veintidós mil quinientos pesos, entonces, atendiendo a que los intereses se generaron a partir del veintitrés de enero de dos mil quince (día siguiente al último pagado), se tiene que de dicha fecha al treinta y uno de enero de dos mil quince, habían transcurrido nueve días de intereses, por lo que tomando en cuenta que en dicha fecha la suerte principal pendiente de liquidar ascendía a un millón setenta y dos mil ciento cuarenta y cuatro pesos 14/100 y el interés mensual que la misma generaba era de diez mil setecientos veintiún pesos 44/100, y trescientos cincuenta y dos pesos 67/100 diarios, luego, multiplicando los nueve días de intereses por los montos antes expresados nos arroja como resultado la cantidad de tres mil ciento setenta y cuatro pesos 03/100; en consecuencia, y debido a que el deudor realizó un pago superior a lo adeudado, el remanente y que lo es la cantidad de diecinueve mil trescientos veinticinco pesos 97/100, será aplicado a capital, obteniéndose que en fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, por este concepto se tenía la cantidad de **un millón cincuenta y dos mil ochocientos dieciocho pesos 17/100.**

Finalmente, en fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, se realizó un pago por la cantidad de

incuenta y siete mil quinientos pesos, entonces, atendiendo a que los intereses se generaron a partir del uno de febrero de dos mil quince (día siguiente al último pagado), se tiene que de dicha fecha al veintiocho de febrero de dos mil quince, habían transcurrido veintiocho días de intereses, por lo que tomando en cuenta que en dicha fecha la suerte principal pendiente de liquidar ascendía a un millón cincuenta y dos mil ochocientos dieciocho pesos $17/100$, y el interés mensual que la misma generaba era de diez mil quinientos veintiocho pesos $18/100$, y trescientos cuarenta y seis pesos $32/100$, luego, multiplicando los veintiocho días de intereses por los montos antes expresados nos arroja como resultado la cantidad de nueve mil setecientos seis pesos $96/100$; en consecuencia, y debido a que el deudor realizó un pago superior a lo adeudado, el remanente y que lo es la cantidad de cuarenta y siete mil ochocientos tres pesos $04/100$, será aplicado a capital, obteniéndose que en fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, por este concepto se tenía la cantidad de **un millón seis mil quince pesos $13/100$** .

Sin que esta autoridad pase por alto que en la cláusula sexta del basal se aseveró que los deudores devolverían al acreedor el importe total del mutuo en una sola exhibición dentro del plazo de los doce meses, no obstante ello, esta autoridad estima que si la parte deudora entregaba cantidades superiores al pago de intereses ordinarios, y el acreedor las recibía, éste estaba consintiendo el adelanto al pago del capital mutuado.

Además de las cantidades expuestas, el demandado realizó diversos pagos; sin embargo, éstos no se aplicarán de la forma antes señalada, puesto que al momento en que se efectuaron ya había fenecido el plazo otorgado en el basal, por tanto será en el periodo de ejecución en el que se determinará la forma en que las mismas serán aplicadas atendiendo a lo dispuesto en la cláusula quinta del fundatorio, al generarse desde entonces intereses moratorios.

En el entendido de que las diversas cantidades cuyo pago demostró su realización la parte reo lo son:

- a) El día veintiocho de abril de dos mil quince, la cantidad de cincuenta y siete mil quinientos pesos.
- b) El día treinta de abril de dos mil quince, cuarenta y cinco mil pesos.
- c) El treinta de marzo de dos mil dieciséis la cantidad de cuarenta mil pesos.

Mismas que en su conjunto arrojan la cantidad de **ciento cuarenta y dos mil quinientos pesos**.

La determinación antes indicada, se tomó atendiendo a lo preceptuado por la cláusula quinta del basal, misma que establece la aplicación del importe de los pagos.

En efecto, en la precitada cláusula las partes de manera expresa acordaron lo siguiente:

"(...) durante la vigencia o después de terminado el plazo del presente contrato si existiera intereses normales o moratorios devengados, cualquier pago o abono se aplicará en primer término al pago de los intereses vencidos e impuestos y después de cubiertos los mismos, se aplicará a capital, hasta la total liquidación del capital y accesorios."

Por tanto, existe una disposición que de manera clara prevé la manera en que serían aplicados los pagos realizados por los contratantes, por tanto, será en ejecución de sentencia cuando se determine respecto de los pagos realizados con posterioridad a la vigencia del basal la forma en que serán aplicados éstos, atendiendo a lo estipulado en la mencionada cláusula.

Excepción que deriva del artículo 34 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en la falta de condición que se sujeta la acción intentada.

Excepción que es **improcedente**.

Por un lado, en el documento fundatorio se estableció claramente en la cláusula segunda que la deudora se obligó a devolver el capital dado en mutuo en un plazo de

doce meses contados a partir de la firma del basal, lo que fue en fecha veintitrés de abril de dos mil catorce: luego, si tomamos en cuenta que la demanda que dio origen al presente juicio se enderezó en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, es evidente que la parte reo ya se encontraba en mora, de ahí que la parte demandante sí estaba en condición de ejercer la acción intentada.

Excepción que fundamenta en lo dispuesto por el artículo 34 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que hace consistir en el hecho de que en diverso juicio mercantil radicado con el número de expediente **xxxxx** del Juzgado **Xxxxx**, el actor a través de su endosatario en propiedad del pagaré de fecha doce de diciembre de dos mil trece, reclama la misma suma de dinero cuyo cobro pretende en este juicio, lo que es un doble cobro, indicando que en el escrito inicial el accionante reconoció haber recibido diversos pagos, mismos que alude el demandado ascienden a la cantidad de un millón quinientos sesenta y cinco mil pesos, dentro de los cuales se encuentran los realizados con los cheques a los que se hizo referencia en la excepción que antecede.

Medio de defensa que es **improcedente.**

El demandado aportó como medio de convicción las copias certificadas relativas a las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente número **xxxxx** del índice del **Xxxxx**, mismas que ya fueron valoradas con antelación, en las cuales tal y como lo alude se acredita que lo que originó la tramitación de dicho juicio lo fue una demanda ejecutiva mercantil promovida por **Xxxxx**, en contra de **Xxxxx**, como obligado principal, **Xxxxx**, como aval y **Xxxxx**, como aval, la cantidad reclamada lo fue la de un millón ciento cincuenta mil pesos, como suerte principal, más anexidades legales, el documento base lo fue un pagaré suscrito en fecha doce de diciembre de dos mil trece, el actor obtuvo la titularidad del crédito, en atención a un endoso en propiedad que le fuera hecho en fecha diez de enero de dos mil catorce, por **Xxxxx**; sin embargo, de dichas constancias

Se demuestra que por proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se decretó la caducidad de la instancia del referido procedimiento, determinación que causó estado, según se advierte del auto emitido en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve; por tanto, al momento en que se emplazó a los demandados físicos en el presente juicio y que lo fue el día ocho de marzo de dos mil diecinueve, ya había sido decretada la referida caducidad, y por tanto, adversariamente a lo sostenido por éstos en su escrito de contestación a la demanda, no existía ningún procedimiento pendiente de resolver como equívocamente lo hicieron valer.

Por tanto se insiste, al haber operado la caducidad de la instancia en términos de lo dispuesto por el artículo 1076 fracción I del Código de Comercio y 392 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado, trajo como consecuencia la extinción de la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio **y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda**, siendo evidente que al retrotraerse las cosas que dio origen a dicha demanda al estado que tenían antes de la presentación de la misma, en consecuencia no existe algún juicio pendiente de resolver con relación al que ahora nos ocupa; máxime que tampoco se aportó medio de convicción tendiente a demostrar si existe o no alguna relación entre el pagaré que sirvió como base en aquel procedimiento, con el documento fundatorio de la acción que se analiza, pues el aludido título de crédito data de fecha **doce de diciembre de dos mil trece** y el contrato base de este juicio es de fecha **veintitrés de abril de dos mil catorce**, incluso a la fecha en que se realizó el endoso en propiedad del referido documento y que lo fue el día diez de enero de dos mil catorce aun no se celebraba el contrato de mutuo materia de este procedimiento.

Por lo que hace a que el demandante reconoce haber recibido varios pagos, con las pruebas aportadas por la parte reo se demostró la existencia de éstos, sin embargo los

los mismos resultan inferiores a los que dice realizó, ello atendiendo a los razonamientos hechos por la suscrita al momento de pronunciarse con relación a la excepción de pago hecha valer por su parte, argumentos que aquí se tienen por reproducidos.

Excepción denominada sine actione agis.

Misma que es improcedente pues la parte inconforme omite señalar en qué consiste la misma y por qué considera que se actualiza en el caso a estudio.

Además de las excepciones antes analizadas, del escrito de contestación a la demanda realizado por los demandados **Xxxxxx y Xxxxxx**, se desprenden las siguientes:

Excepción consistente en que lo que reclama la parte actora en cuanto al pago de intereses convencionales y moratorios resulta inatendible en atención a que el artículo 2226 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, dispone que cuando el interés convencional sea tan desproporcionado que haga fundadamente pensar que se abusó del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste deberá hacerse la reducción hasta una tasa del tipo legal, en atención a que la situación de los demandados frente a la actora se encuentra fuera de los parámetros permitidos en las sanas prácticas comerciales y usos bancarios que actualmente rigen el mercado financiero en nuestro país, y de condenar al pago de los intereses pretendidos influiría directamente en el detrimento de la parte reo.

Asimismo, alega que la legislación civil únicamente prevé el pago de intereses legales o convencionales, pero no moratorios, sustentando su excepción con lo dispuesto por el artículo 1 Constitucional, mismo que establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, mientras que el artículo 21 numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura.

Sustentando su alegato con la Jurisprudencia de rubro.

"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]."

Así como con el diverso criterio jurisprudencial de rubro:

"INTERESES DESPROPORCIONADOS. BASTA QUE SE ACREDITE QUE LO SON PARA QUE IPSO FACTO OPERE PRESUNCIÓN, EN FAVOR DEL DEUDOR, DE QUE EL ACREEDOR ABUSÓ DE SU APURO PECUNIARIO, DE SU INEXPERIENCIA O DE SU IGNORANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

Punto de oposición que es **improcedente.**

En principio, esta autoridad estima importante dejar en claro que del expediente en que se actúa no se advierte alguna conducta de desventaja entre los litigantes, y por el contrario con las pruebas aportadas por el actor demostró que su actuar se encuentra ajustado a derecho; situación que no acontece por lo que hace al demandado, puesto que éste no probó haber cumplido con las obligaciones contraídas en el basal, consistentes en realizar el pago de la forma pactada, y ante tal omisión es evidente que además de los intereses ordinarios pactados en la cláusula tercera del basal, su incumplimiento dio causa a que también se generaran a la par de éstos los intereses moratorios que el accionante reclama, pues como más adelante se evidenciará dichos intereses tienen diferente naturaleza.

Finalmente, indica el demandado que en términos del artículo 1 Constitucional, todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la constitución federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Dicha alegación resulta improcedente.

Resultando cierto que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

Sin embargo, en el caso a estudio la suscrita juez considera que no existe violación alguna a los derechos humanos de la parte reo.

Ahora bien, los demandados físicos en síntesis pretenden que no se cobren los intereses moratorios que la parte demandante reclama y que por lo que hace a los ordinarios, éstos se regulen de oficio por esta autoridad conforme lo dispone el numeral 2266 del Código Civil.

Ahora bien, a efecto de determinar si el cobro de ambos intereses –ordinarios y moratorios- es legal se debe establecer lo siguiente:

A criterio de quien ahora resuelve se estima que tanto los intereses ordinarios como los moratorios pueden subsistir de forma simultánea, ya que en el caso que se analiza su nacimiento se debe a lo pactado por los ahora litigantes en el contrato base, es decir, ambas partes convinieron en el fundatorio la existencia de ambos intereses, situación ésta que se encuentra ajustada a derecho, tomando

en cuenta que el numeral 2266 del Código Civil, en el que la parte reo sustenta su excepción prevé la posibilidad de que las partes convengan los intereses que se pueden generar, siendo que en el caso concreto que se analiza, éstas estipularon la existencia de intereses ordinarios y moratorios, situación que no resulta desapegada a derecho, si se toma en cuenta que ambos intereses tienen diferente naturaleza, en efecto, los intereses ordinarios corresponden al precio de su uso y disposición en el tiempo o al disfrute de un bien o servicio, cuyo valor se paga a futuro y, **los moratorios**, a la indemnización del perjuicio causado por la mora; de ahí que al margen de ser diversa su naturaleza y función, como el legislador al dar origen al referido precepto 2266, no hizo esa separación, sino que en la tasa de interés convencional comprendió la indemnización tanto ordinaria como moratoria, entonces cuando en el contrato se hayan estipulado ambos intereses, pueden generarse simultáneamente.

Sentado lo anterior, cabe hacer mención que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 5/2012, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en materia civil del Tercer Circuito, determinó que los intereses ordinarios y moratorios en materia mercantil tendrán que ser analizados de forma independiente, en el caso que resulten usureros, con independencia de que éstos sean generados de manera simultánea, es decir que exista pacto expreso de ambos en el contrato basal.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que dicho criterio tiene una naturaleza mercantil, empero también resulta aplicable al caso que se analiza pues en la regulación de los intereses sea de la materia que sea se debe atender a la interpretación constitucional y convencional cuyo enfoque tiene como objeto la tutela efectiva de los derechos humanos, **por identidad jurídica sustancial el criterio antes referido se actualiza su aplicación a la materia civil**, pues los preceptos constitucionales y convencionales que regulan la aludida interpretación son dispositivos y no

taxativos; de ahí que el ámbito de su aplicación pueda extenderse a la materia civil, cuando el juzgador advierta la necesidad de analizar la existencia de intereses usurarios pactados en algún acuerdo de voluntades de carácter civil.

Tal y como la propia parte reo lo reconoce en la tesis que invoca en la excepción que se resuelve cuyo rubro corresponde a:

"INTERESES USURARIOS EN MATERIA CIVIL. DEBEN APLICARSE LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN EN LA MERCANTIL."

A mayor abundamiento se tiene que las partes pueden pactar el rédito y los intereses que deban cubrirse en un pagaré, empero tal permisión no es de carácter ilimitado, sino que tiene como restricción que una persona no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés desmedido derivado de un préstamo, y si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada es notoriamente usuraria puede, de oficio, reducirla prudencialmente, con base en los parámetros guía que debe tomar en cuenta para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés.

Asimismo la prohibición para aplicar intereses usurarios opera tanto para los ordinarios como para los moratorios, porque aun cuando los intereses moratorios, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta por su incumplimiento, debe partirse de la base de que están directamente vinculados a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; aunado a que ambos tipos de intereses se pactan al momento de celebrarse el préstamo.

Pues los intereses ordinarios son el rédito que produce el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, y por ello se afirma que al momento de regresar

el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos.

Siendo que por lo que respecta a los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, conforme a lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga que generalmente es una cantidad en numerario.

Y de donde se obtiene pues que los intereses ordinarios se generan a lo largo de la vida del crédito, por tratarse de la garantía de su otorgamiento; en tanto que los intereses moratorios surgen sólo en el caso de que el deudor incumpla con el pago pactado, como una sanción por ese incumplimiento, por lo que su nacimiento es, generalmente, posterior al de los ordinarios, más ambos pueden coexistir y devengarse simultáneamente, cuando se actualiza la hipótesis que genera los intereses moratorios.

Ahora bien, para determinar la usura en los intereses pactados, el juzgador debe acudir como parámetro guía a las tasas de intereses de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que analicen, cuyos principales referentes se encuentran publicados por el Banco de México y por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, debiendo justificar la razón por la que se elige determinado parámetro financiero, con base en las condiciones análogas de la naturaleza del crédito y de sus variantes o características; en consecuencia, cuando coexisten intereses ordinarios y moratorios, debe determinarse la medida o desmesura de su tasa, de manera independiente, es decir, sin sumarse los intereses pactados para los ordinarios con los de los moratorios, en virtud de que su **causa, naturaleza y referentes financieros** son distintos.

Entonces si a cada uno le corresponde un factor o referente financiero diferente, se puede concluir que se tiene

que hacer un examen de manera autónoma para cada tipo de interés, a fin de determinar si el mismo resulta usurario o no, pues de lo contrario sería tanto como anular uno de los dos, si se pretende sumar y únicamente tomar en cuenta un solo factor o referente financiero, por lo que no resulta posible sumar ambos intereses para determinar si son usureros, pues resulta a todas luces desproporcionado, sirviendo de fundamento el siguiente criterio jurisprudencial por analogía.

Décima Época; Núm. de Registro: 2021290; Instancia: Plenos de Circuito; CONTRADICCIÓN DE TESIS; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional, Civil); Tesis: PC.III.C. J/50 C (10a.)

"INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL DEBEN ANALIZARSE DE FORMA INDEPENDIENTE PARA DETERMINAR SI SON USURARIOS, AUN CUANDO SE GENEREN DE MANERA SIMULTÁNEA Y, POR ELLO, COEXISTAN.

Si conforme a los lineamientos que han de observar los juzgadores para determinar la existencia o no de usura en los intereses pactados deben acudir, entre otros parámetros guía, a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que analicen, cuyos principales referentes se encuentran publicados por el Banco de México (Banxico) y por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), debiendo justificar la razón por la que se elige determinado parámetro financiero, con base en las condiciones análogas de la naturaleza del crédito y de sus variantes o características, entonces, cuando coexisten intereses ordinarios y moratorios deben analizarse de forma independiente, es decir, sin sumarse ambos, en virtud de que su causa, naturaleza y referentes financieros son distintos, aunado a que el interés moratorio, al tratarse de una sanción, por regla general es más alto que el ordinario, el cual se produce por la mera ganancia del acreedor por el otorgamiento del crédito."

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

En ese orden de ideas se obtiene pues que los intereses ordinarios y moratorios reclamados por la actora en su escrito inicial de demanda, *en lo individual*, no resultan usureros, toda vez que se reclaman por intereses ordinarios el doce por ciento anual y por los intereses moratorios el treinta y seis por ciento anual, lo que de ninguna manera sobrepasa el treinta y siete por ciento anual establecido en el artículo 2266 del Código Civil, respecto de cada tipo de interés.

De ahí lo improcedente de la excepción que se analiza.

Excepción consistente en que el actor al reclamar intereses moratorios, sin embargo, no existe previo requerimiento de pago, siendo que la mora es un elemento esencial de la obligación, pues para tener por acreditada ésta, el deudor debió haber sido requerido de pago previamente, refiriendo que aunque las partes hayan pactado una mecánica de pago, si en ella no se prevé un domicilio específico en el que el acreditado pueda cumplir con su obligación cuando por alguna circunstancia esa mecánica no tenga operatividad, no puede considerarse que para ese supuesto las partes hayan pactado otra cosa, luego, ante la falta de un lugar de pago, la restitución del dinero se debe realizar en el domicilio del deudor, lo que no sucede y por ello es improcedente el pago que se reclama, pues el actor alude que el cobro se hizo en el domicilio ubicado en Avenida de la Convención de 1914 número trescientos dos guión A lo que evidencia que no encuadra en lo previsto por el artículo 2258 del Código Civil.

Medio de oposición que es **improcedente**.

En primer lugar, como quedó asentado en líneas que anteceden la acción ejercida por el actor lo es la de cumplimiento de contrato, misma que no está encaminada a obtener la terminación del contrato base, por la mora del deudor en el cumplimiento de su obligación, sino únicamente que éste cubra el pago de la cantidad dada en mutuo, en atención a que en la fecha de presentación de la demanda y que lo fue el día ocho de enero de dos mil diecinueve, el plazo otorgado para ello ya había fenecido, siendo que éste fue de

doce meses contados a partir de la firma del basal lo que aconteció en fecha veintitrés de abril de dos mil catorce.

Siendo por tanto, irrelevante el hecho de que el demandado haya sido o no requerido para el pago, pues indudablemente al momento en que se presentó la demanda, éste ya se había constituido en mora; además el requerimiento de pago puede hacerse válidamente por medio del emplazamiento a juicio, en términos del artículo 226 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues conforme a dicho numeral el emplazamiento produce los efectos de una interrelación judicial.

Manifestación que encuentra sustento por **analogía** en el contenido de la tesis aislada con Registro digital: 2002254, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.60 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1294, rubro y texto:

"COMPRAVENTA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO NO REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EL COMPRADOR SE CONSTITUYÓ EN MORA. *La acción de cumplimiento (o pago), estrictamente y a diferencia de la acción de rescisión, no está encaminada a obtener la terminación del contrato de compraventa, por la mora del comprador en el cumplimiento de su obligación, sino únicamente que éste cubra el pago del precio, al haber cumplido el vendedor con su obligación consistente en la entrega de la cosa. Por tanto, para la procedencia de esa acción sólo debe demostrarse: a) la existencia del contrato; b) el cumplimiento de las obligaciones del vendedor; c) que el pago no se haya realizado en la fecha estipulada, es decir, esté vencido; y, d) que previo requerimiento del vendedor no hayan sido cubiertas. Lo anterior, en la inteligencia de que dicho requerimiento puede hacerse válidamente por medio del emplazamiento a juicio, pues en términos del artículo [259, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el](#)*

***Distrito Federal**, dicho emplazamiento produce los efectos de una interpelación judicial.”*

No obstante lo anterior y a mayor abundamiento cabe señalar que del contrato base de la acción en específico de la cláusula décima cuarta se obtiene que las partes acordaron un lugar en el que se debía realizar el pago, siendo éste el ubicado en la Calle **Xxxxxx** número **xxxxxx** del fraccionamiento **Xxxxxx** de esta ciudad, por tanto, al existir un domicilio para tal efecto, era innecesario el requerimiento que alega la parte opositora, pues el supuesto que prevé el arábigo 2258 del Código Civil y en que sustenta su excepción aplica únicamente para los casos en que las partes contratantes no pactaron un domicilio para el cumplimiento de las obligaciones, lo que no cobra aplicabilidad en la especie.

Siendo intrasendente que el actor haya referido que requirió de pago a la parte demandada en el domicilio que refiere en su demanda, pues se insiste al existir un domicilio para el cumplimiento de las obligaciones no era necesario dicho requerimiento.

Excepción consistente en que de cobrarse los intereses ordinarios y moratorios que reclama el actor se estarían capitalizando éstos, lo que importa en contra de lo establecido en el artículo 2268 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, por lo que deviene de improcedente el remate o adjudicación de los bienes dados en garantía, por tal motivo no puede tener aplicación la mora solvendi ex re, también conocida como mora automática, porque en todo caso la que puede actualizarse es la mora solvendi ex personae, para lo cual es preciso que el acreditado incumpla con su obligación de pago a pesar de haber sido requerido por el acreedor.

Señalando la parte demandada que aunque las partes hayan pactado una mecánica de pago, si en ella no se prevé un domicilio específico en el que el acreditado pueda cumplir con su obligación cuando por alguna circunstancia esa mecánica no tenga operatividad, no puede considerarse que para ese supuesto específico las partes hayan convenido otra

cosa, luego, si el contrato base de la acción lo prestado consistió en dinero, su restitución ante la falta de un lugar específico, debió haberse realizado en el domicilio del deudor, lo que no sucedió y por ello resulta improcedente el pago reclamado.

Excepción que es **improcedente**.

Por lo que hace a que de cobrarse intereses ordinarios y moratorios a la par, contraviene lo dispuesto por el artículo 2268 del Código Civil pues se estaría capitalizando dichos intereses, resulta una falacia pues como ya quedó asentado el cobro de ambos intereses es posible atendiendo a que éstos tienen diversa naturaleza, sin que su cobro se capitalice, pues la suscrita juez en ningún momento ha determinado que la suma de dichos intereses se agregue al capital adeudado, para de esa manera considerar que éstos se están capitalizando.

Por otro lado, se insiste en el presente caso se está reclamando el cumplimiento del contrato o la rescisión por lo que el requerimiento que señala el oponente no resulta un requisito sine qua non para la procedencia o no de la acción, aunado a que del fundatorio se aprecia que las partes pactaron un domicilio en el cual se iba a hacer el pago por parte de los acreditados, por lo que el requerimiento era innecesario.

VII. En virtud de lo anterior, se declara que el actor **Xxxxxx**, probó su acción de cumplimiento de contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, en tanto que **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, dieron contestación a la demanda oponiendo excepciones y defensas que probó parcialmente, por lo que hace a la demandada **Xxxxxx**, no contestó la demanda entablada en su contra, ni ofreció pruebas.

Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria celebrado entre **Xxxxxx**, **Xxxxxx**, **Xxxxxx** y **Xxxxxx** en fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, y que es el que sirvió como base de la acción.

Se condena a la parte demandada **Xxxxxx**, **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, a pagar a la parte actora cantidad de **\$1,005,015.13 (un millón cinco mil quince pesos 13/100)**, por concepto de capital.

Se condena a la parte demandada **Xxxxxx**, **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, al pago de los intereses ordinarios, a razón del uno por ciento mensual, sobre el saldo insoluto a partir del día uno de marzo de dos mil quince (día posterior al último pago realizado) y hasta que se haga pago total de lo adeudado; cuantía que será calculada en forma líquida en el periodo de ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada **Xxxxxx**, **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, al pago de los intereses moratorios, a razón del tres por ciento mensual sobre el saldo insoluto del mutuo con interés a partir del día veinticuatro de abril de dos mil quince (día siguiente al que se venció el plazo otorgado para realizar el pago del capital dado en mutuo), y hasta que se haga pago total de lo adeudado; más el Impuesto al Valor Agregado, cuantía que será calculada en forma líquida en el periodo de ejecución de sentencia.

Por lo que hace a la cantidad que la parte reo acreditó haber pagado con posterioridad a que venció el plazo otorgado en el basal y que lo es la de **ciento cuarenta y dos mil quinientos pesos**, se debe aplicar en ejecución de sentencia atendiendo a lo preceptuado en la cláusula quinta del basal.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código Adjetivo Civil, se condena a la parte demandada a pagarle a la parte actora, respecto a las prestaciones que fueron declaradas procedentes, las costas generadas con motivo del presente juicio, previa regulación legal en ejecución de sentencia, toda vez que éste precepto establece, que la parte que pierde, debe reembolsar a su contraria, las costas del proceso; sin que se esté en el supuesto de excepción a la condena que nos ocupa, que establece el artículo 129 del citado ordenamiento procesal de la materia.

Asimismo, de conformidad con el artículo 128 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena a la actora a pagar a la demandada, respecto de la prestación que fue parcialmente procedente, los gastos y costas de juicio que será regulada en ejecución de sentencia.

Del precepto anterior, se desprende que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, y que se considera que pierde alguna de las partes cuando el tribunal acoge parcial o totalmente las pretensiones de la parte contraria.

Ahora bien, en el mismo contexto del precepto aludido se considera que la expresión "parte que pierde" se refiere a cualquiera de las partes, es decir, tanto a la parte actora como a la parte demandada; mientras que la expresión "acoge total o parcialmente las pretensiones de la contraria" se refiere tanto a las pretensiones reclamadas por la actora en la demanda, como a las excepciones y defensas opuestas por la demandada en la contestación a la misma.

En el presente caso, se declaró que la parte actora probó su acción y la procedencia de las prestaciones, y se condenó a la parte reo a su pago, empero por lo que hace a la suerte principal reclamada se demostró que ésta era inferior a la pretendida, por lo que ambas partes resultaron parcialmente ganadoras, y a la vez, parcialmente perdedoras, por lo tanto, debe considerarse que ambas partes, en lo que ve al pago de gastos y costas, resultaron parcialmente ganadoras y perdedoras, por lo cual, también se debe condenar a la parte actora al pago de gastos y costas ya que la prestación que procedió de forma parcial debe ser considerada.

A lo anterior no obsta, que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no prevé en su texto el tercer párrafo que se contiene en el numeral 7º del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual le sirvió de modelo, y en el que se prevé la hipótesis de partes perdedoras recíprocamente, puesto que, como ya se dijo, del párrafo primero del citado artículo 128 del Código Adjetivo Civil de la

Entidad se obtiene, la posibilidad de la condena recíproca al pago de costas, al señalar esa porción normativa que se estima que una parte pierde cuando el tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la contraria.

Se invoca el criterio federal emitido por la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Sexta Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, LX, página 177, que señala:

"COSTAS, SISTEMA PARA LA CONDENA EN (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). El artículo 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece como regla general para el pago de costas, que éstas son a cargo de la parte que pierde. Adopta el sistema del vencimiento, pero explica: Se considera que pierde una parte, cuando el Juez acoge parcial o totalmente las pretensiones de la parte contraria, y agrega: si las dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas en todo o en parte de la obligación que impone la regla general, facultándolo para imponer un reembolso parcial contra cualquiera de ellas según las proporciones recíprocas de las pérdidas. Entonces, en el caso en que las dos partes pierden recíprocamente, como sucede cuando el tribunal acoge parcialmente pretensiones de cada una de ellas, el artículo permite que el Juez se aparte de la regla general. En ese supuesto, el Juez debe usar el arbitrio considerando las circunstancias, tomando en cuenta la forma en que los hechos acontecieron, porque el arbitrio debe ser racional. Conforme al artículo 8 no se condenará en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y si, además, limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio; y determina que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia: cuando la ley ordena que se decide necesariamente por autoridad judicial; cuando consista en una mera cuestión del derecho dudoso; en sustituir el arbitrio

judicial a la voluntad de las partes; o tratándose de la demandada, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad. Según puede advertirse, la ley protege a quien no da origen a litigio, al que busca una composición, una transacción, un arreglo judicial, sobre aquél que lo provoca, que elude la composición y que origina el procedimiento, la controversia. Toma en cuenta la conducta previa al proceso, y considera que ésta debe ser jurídica y arreglada a las normas que rigen una sociedad civilizada. Todas esas circunstancias son los principios que sirven para juzgar la conducta de las partes y determinar las cosas en los juicios del orden federal. En esencia, cuando se trata de condenas parciales, no rige el sistema del vencimiento, sino la doctrina de la temeridad, ya que debe tomarse en cuenta ésta, la buena o mala fe, la conducta procesal de las partes. Por eso, aunque la ley de potestad de arbitrio al Juez disponiendo que podrá y puede ejecutar una cosa o la otra, debe tener en cuenta las circunstancias. Si estas son dudosas, el Juez puede ejercitar su arbitrio sin tomarlas en cuenta; pero cuando la actitud de una de las partes da origen a la conducta de la otra, y es manifiesto que se provocó un estado antijurídico dañoso, la potestad del Juez deberá ejercitarse limitada a las circunstancias.”

Hágase trance y remate de los muebles dados en garantía prendaria **y con su producto pague a la parte actora si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.**

En el entendido de que los muebles dados en garantía son tanto a los que se hace referencia en el basal así como los correspondientes a:

a).- Una carrocería caja seca, con perfiles de acero galvanizado, forro exterior en aluminio blanco, con piso de lámina antiderrapante, puerta trasera tipo cortina, equipado con rampa hidráulica, con número de factura **xxxxx**.

b).- Un chasis cabina **Xxxxxx** usado con número de serie **x.xxxx** motor **xxxxxx**, modelo **xxxxxx**, con número de factura **XXXXXX**.

Toda vez que por lo que toca a estos últimos, en autos se demostró en específico con la prueba confesional a cargo de **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, que tal y como lo refiere el actor también fueron dados en garantía prendaria, situación que justifica que el demandante posea la factura de éstos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1715, 2264, 2266, 2732, 2734, 2735 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado y en los artículos 1,2, 39, 79 fracción III, 81, 82,83, 89, 128, 129, 223 al 233, 353 al 372 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer de la presente controversia.

SEGUNDO. Se declara que el actor **Xxxxxx**, probó su acción de terminación de contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, en tanto que **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, dieron contestación a la demanda oponiendo excepciones y defensas mismas que acreditaron de manera parcial por lo que hace a la demandada **Xxxxxx**, no contestó la demanda entablada en su contra, ni ofreció pruebas.

TERCERO. Se declara terminado el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria celebrado entre **Xxxxxx**, **Xxxxxx**, **Xxxxxx** y **Xxxxxx** en fecha veintitrés de abril de dos mil catorce.

CUARTO. Se condena a la parte demandada **Xxxxxx**, **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, a pagar a la parte actora cantidad de **\$1,005,015.13 (un millón cinco mil quince pesos 13/100)**, por concepto de capital.

QUINTO. Se condena a la parte demandada **Xxxxxx**, **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, al pago de los intereses ordinarios, a razón del uno por ciento mensual, sobre el saldo insoluto a partir del día uno de marzo de dos mil quince (día posterior al último pago realizado), y hasta que se haga pago total de lo

adeudado; cuantía que será calculada en forma líquida en el periodo de ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena a la parte demandada **Xxxxx**, **Xxxxx** y **Xxxxx**, al pago de los intereses moratorios, a razón del tres por ciento mensual sobre el saldo insoluto del mutuo con interés a partir del día veinticuatro de abril de dos mil quince, y hasta que se haga pago total de lo adeudado; más el Impuesto al Valor Agregado, cuantía que será calculada en forma líquida en el periodo de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Aplíquese en ejecución de sentencia conforme lo preceptúa la cláusula quinta del basal la cantidad entregada en pago por la parte reo y que lo es la de de **ciento cuarenta y dos mil quinientos pesos.**

OCTAVO. Se condena a la parte demandada a pagarle a la parte actora, respecto a las prestaciones que fueron declaradas procedentes, las costas generadas con motivo del presente juicio, previa regulación legal en ejecución de sentencia.

NOVENO. Se condena a la actora a pagar a la demandada, respecto de la prestación que fue parcialmente procedente, los gastos y costas de juicio que será regulada en ejecución de sentencia.

DÉCIMO. Hágase trance y remate de los muebles dados en garantía prendaria a los que se hace referencia en el último considerando **y con su producto paga a la parte actora si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.**

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í definitivamente lo sentenció y firma la **Juez Primero de lo Civil del Estado, Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ**, que autoriza y da fe. Doy fe.

La licenciada **BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ**, secretaria de acuerdos, hace constar que la presente resolución se publicó en la lista de acuerdos con fecha **cinco de julio de dos mil veintiuno**.- Conste.

KARY*

El (la) Licenciado (a) **KARINA VANESSA MEDINA GONZÁLEZ**, Secretaria Proyectista, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (0008/2019) dictada en fecha (dos de julio de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (cincuenta y siete) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, datos de identificación de escrituras, datos de identificación de vehículos objeto del contrato base de la acción, datos de identificación del inmueble objeto del contrato base de la acción, datos de identificación de cuentas bancarias, datos de identificación del inmueble donde debían cumplirse las

obligaciones contraídas en el contrato basal, datos de identificación de facturas, datos de identificación de expedientes, números de Registros Federales de Contribuyentes, y nombres de peritos) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.